

CORRECCION de errores del Decreto 11/1983, de 14 de enero, de la Diputación General, por el que se establece la sustitución en el Calendario Laboral para el territorio de Aragón, del día 23 de abril festividad de San Jorge, que figurará como día inhábil a efectos laborales, por el día 4 de abril, festividad del Lunes de Pascua de Resurrección.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del presente Decreto, inserto en el "Boletín Oficial de Aragón", número 6, de fecha 31 de enero de 1983 formulamos a continuación las siguientes correcciones.

En la página 79 párrafo primero, donde dice "... en su artículo 37, se establece que las Comunidades Autónomas", debe decir "... en su artículo 37, establece que las Comunidad Autónoma".

En la página 79 párrafo segundo, quedará redactado como sigue "... El Real Decreto 2819/1981, de 27 de noviembre, por el que se determinan las fiestas laborales de ámbito nacional, atribuye en su artículo 1.3. a las Comunidades Autónomas la posibilidad de sustituir hasta 3 de las que a tal fin señala, por otras que por tradición les sean propias, bien con carácter permanente o en el calendario laboral de cada año".

En la página 79 párrafo tercero, donde dice "... de carácter vacacional", debe decir "... de carácter nacional".

En la página 79 párrafo cuarto, donde dice "... en caso de las atribuciones conferidas", debe decir "... en uso de las atribuciones conferidas".

En la página 79 párrafo quinto, donde dice "... notificó los Reales Decretos", debe decir "modificó los Reales Decretos" y donde dice "... susceptibles de restitución", debe decir "... susceptibles de sustitución".

En la página 79 párrafo séptimo, quedará redactado como sigue, "... Por ello, procede que la Diputación General en uso de las competencias ya mencionadas, declare sustituida por el día de San Jorge (23 de abril), otra festividad distinta a San Pedro y San Pablo (29 de junio), manteniéndose el carácter festivo del Jueves Santo (31 de marzo) que ahora adquiere carácter nacional.

En la página 79 artículo primero, donde dice "... y por lo dispuesto", debe decir "... dado lo dispuesto".

CONSEJERIA DE SANIDAD

DECRETO 30/1983, de 9 de marzo, de la Diputación General, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a las acampadas juveniles.

Las acampadas juveniles constituyen una práctica antigua, pero que en los últimos años ha adquirido un extraordinario incremento. Junto a las ventajas indudables que esta vida al aire libre y en íntimo contacto con la naturaleza conlleva, es preciso tener en cuenta una serie de riesgos de orden sanitario que conviene evitar.

El consumo de agua y alimentos en malas condiciones viene produciendo en los últimos años importantes brotes epidémicos entre los asistentes a las acampadas. De otra parte, la eliminación incontrolada de desechos, con la posibilidad de contaminación de las aguas superficiales, pone en riesgo a las poblaciones próximas.

En virtud del Real Decreto 331/1982, de 15 de enero, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón en materia de Sanidad, y teniendo en cuenta el Decreto 2253/1974, de 20 de julio (B.O.E. de 15 de agosto de 1974) y la Orden de 23 de junio de 1952 (B.O.E. de 1 de julio de 1952) y a propuesta del Consejero de Sanidad, y previa deliberación de la Diputación General en su reunión de 9 de marzo de 1983.

DISPONGO

Artículo primero.— Los Campamentos, Albergues, Centros de Vacaciones y Colonias que se desarrollen en Aragón, en los que participen menores de dieciocho años, y con una duración superior a veinticuatro horas, quedarán sometidos a las normas del presente Decreto.

Artículo segundo.— El Jefe o Director de la acampada comunicará al Jefe del Servicio Provincial de Sanidad, en el momento de efectuar la instalación, los siguientes extremos:

- a) Su nombre y dirección o profesión.
- b) Nombre y dirección de la Institución o Centro del que dependen los asistentes a la acampada.
- c) Número, edad media y procedencia de los asistentes.
- d) Fechas de la acampada.

Artículo tercero.— Las normas de carácter sanitario que obligatoriamente han de observarse son:

a) El agua de bebida estará permanentemente clorada con una dosis mínima de 0,4 p.p.m. Si no se dispone de depósitos de distribución, deberán existir depósitos de material no metálico herméticamente cerrados, donde el agua será clorada manualmente. El Jefe o Director de la acampada dará las instrucciones precisas para que no se beba más agua que la procedente de los depósitos.

b) De no existir ningún sistema de recogida de excretas, se construirán letrinas que estarán situadas a más de 50 mts. de ríos, arroyos, pozos o fuentes. Una vez concluida la acampada se rellenarán con tierra.

c) Se dispondrá obligatoriamente de cubos de recogida de basura con cierre hermético. Se evacuarán al menos cada veinticuatro horas, preferentemente al vertedero municipal. De no poder llevarse a efecto esta solución, se construirá un pozo donde se realizará el vertido del contenido de los cubos, tras lo cual se cubrirá con una capa de tierra. El pozo deberá tener capacidad suficiente para recoger las basuras producidas durante todos los días que dure la acampada.

d) Los alimentos perecederos (carne, pescado, conservas una vez abierta la lata, leche, etc.), se conservarán en frigorífico. De no disponer de frío, estos alimentos se consumirán el mismo día de su compra y el sobrante se procederá a su destrucción.

e) La acampada no podrá efectuarse en un lugar con radio inferior a 200 mts. de los lugares de captación de agua de abastecimiento de las poblaciones.

f) Igualmente estará prohibida la acampada a una distancia inferior a 500 mts. del lugar de vertido de aguas residuales domésticas o industriales.

Artículo cuarto.— El Jefe o Director de la acampada es el responsable del cumplimiento de las normas sanitarias. Las infracciones de las mismas serán objeto de propuesta de sanción o clausura de la acampada al Excmo. Sr. Gobernador Civil.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Dado en Zaragoza, a 9 de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente de la Diputación General
JUAN ANTONIO DE ANDRÉS RODRIGUEZ

El Consejero de Sanidad
VICENTE COMET Y SANCHES ROJAS